

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO:	AUTO MEDIANTE EL CUAL SE CORRIGE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA PROFERIDA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020. 54001-31-20-001-2017-00032-00
RADICACIÓN:	1934 E.D Fiscalía 31 Especializado adscrito a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.
RADICACIÓN FGN:	
AFECTADOS:	INVERSORA TERCER MUNDO LTDA. NIT: 0807005368-5; DIEGO MARIO FORERO RIVERA (q.e.p.d.), JOSÉ RUDDY HURTADO PEÑA (q.e.p.d.), GERMÁN ABEL MORA AGUIRRE.
BIENES OBJETOS DE EXT:	Las cuotas partes o de interés que en la SOCIEDAD INVERSORA TERCER MUNDO LTDA., que le correspondan a DIEGO MARIO FORERO RIVERA (q.e.p.d.), JOSÉ RUDDY HURTADO PEÑA (q.e.p.d.), GERMÁN ABEL MORA AGUIRRE y Los REMANENTES que resultaren dentro del proceso ejecutivo singular 54001-40-03-009-2003-00726-00 adelantado por BANCOLOMBIA S.A., ante el Juzgado 9 Civil Municipal de Cúcuta, en contra de la sociedad INVERSORA TERCER MUNDO LTDA., respecto del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-937, ubicado en la Avenida 6 No. 9-74 CENTRO del municipio de Cúcuta.
ACCIÓN:	EXTINCIÓN DE DOMINIO.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Mediante memorial allegado el 6 de mayo de 2022, el Dr. **MANUEL RANGEL GAMBOA**, aduciendo actuar en representación de **COOPSERCIVICOS ASOCIADOS C.T.A.**, en el radicado 2003 – 00726, adelantado ante el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, depreco ante este operador judicial la corrección de la parte resolutive de la sentencia de proferida por el Despacho el 11 de septiembre de 2020, por el cambio de una palabra que influye en el sentido de la decisión adoptada.

Se citó por parte del profesional del derecho el resuelve de la providencia, dejando entrever que en la forma que quedo redactado el fallo se está declarando a favor de la nación el bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-937, Centro Comercial Maracay, ubicado en la Avenida 6 No. 9-74, barrio Centro del ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, mientras que la pretensión presentada por el Estado iba encaminada a que se extinguieran los remanentes que resultaren dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 9 civil del Circuito de Cúcuta, instaurado por BANCO DE COLOMBIA en contra de INVERSORA TERCER MUNDO LTDA, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-937.

2. DE LA CORRECCIÓN DE SENTENCIA DEBIDAMENTE EJECUTORIADAS.

Inicialmente advierte este operador judicial que el proceso de la referencia se adelantó bajo los derroteros establecidos por el legislador en la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011, normatividad que taxativamente señala “*Normas aplicables. La acción de extinción se sujetará exclusivamente a las disposiciones de la presente ley y, sólo para llenar sus vacíos, se aplicarán las reglas del Código de Procedimiento Civil, en su orden. En ningún caso podrá alegarse prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni exigirse la acumulación de procesos”¹ (Negrita y Subrayado fuera de texto).*

¹ Artículo 7º de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 76 de la ley 1453 de 2011.

Conforme a lo expuesto, para estudiar la viabilidad de corregir la parte resolutive de la providencia debemos remitirnos al artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, que prevé:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Así mismo, la Corte Constitucional en sus enseñanzas ha señalado:

“La jurisprudencia de esta Corte ha entendido que “la corrección, es una solicitud que bien puede presentarse en cualquier tiempo, y no es cualquier razón la que faculta al juez para aclarar o adicionar su decisión, sino que, para lo primero, deben haberse consignado conceptos o frases oscuras, confusas que ofrezcan verdadero motivo de duda y que ameriten ser esclarecidas, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la decisión o que influyan en ella”

(...)

La misma lógica de corrección se aplica a la segunda categoría o error en las palabras, pues el análisis del artículo 286 del “CGP”, antes artículo 310 del Código de Procedimiento Civil (“CPC”), le permite a la Corte concluir que en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber, la puramente aritmética y la enmienda de los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, tal y como se consideró en la sentencia T-1097 de 2005 en los siguientes términos:

“(…) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: “Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedarán pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C.”².

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Inicialmente se tiene que la Fiscalía General de la Nación mediante resolución proferida el 25 de mayo de 2017³ deprecó ante este tercero imparcial “LA PROCEDENCIA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO sobre los bienes referidos en el capítulo “5. MEDIDAS CAUTELARES Y BIENES INVOLUCRADOS EN ESTA ACCIÓN”⁴.

Así, remitiéndonos al capítulo señalado por el ente fiscal, en los que se vislumbra los bienes que fueron objeto de la actuación y que fueron sometidos a medidas cautelares, tenemos que fueron relacionados de la siguiente manera:

² Corte Constitucional. Auto 191 del 4 de abril de 2018, Magistrado Ponente Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

³ Ver folios 211 al 235 del cuaderno No. 1 de la FGN.

⁴ Ver folio 235 del cuaderno No. 1 de la FGN.

"1. INVERSORA TERCER MUNDO LTDA, le correspondan a los señores DIEGO MARIO FORERO RIVERA, JOSÉ RUDDY HURTADO PEÑA Y GERMÁN ABEL MORA AGUIRRE.

2. Los Remanentes que resultaren dentro del proceso ejecutivo que actualmente cursa en el Juzgado 9 Civil del Circuito de Cúcuta, instaurado por el Banco de Colombia en contra de INVERSORA TERCER MUNDO LTDA, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260- 937, que corresponde al Edificio Comercial junto con sus construcciones sobre él levantadas, con una extensión de 742 metros cuadrados; cuya cabida y linderos obran en la escritura pública No. 417 de 20 de febrero de 2001"⁵.

Entonces, en el resuelve de la providencia que se solicita sea corregida se señaló:

"PRIMERO: DECLARAR A FAVOR DE LA NACIÓN la extinción del derecho de dominio respecto de las cuotas partes o de interés que en la **SOCIEDAD INVERSORA TERCER MUNDO LTDA.** le corresponden a **DIEGO MARIO FORERO RIVERA (q.e.p.d.), JOSÉ RUDDY HURTADO PEÑA (q.e.p.d.),** y **GERMÁN ABEL MORA AGUIRRE;** y los remanentes que resultaren dentro del proceso ejecutivo singular **54001-40-03-009-2003-00726-00** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.,** ante el Juzgado 9 Civil Municipal de Cúcuta; y el bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **260-937,** Centro Comercial Maracay, ubicado en la Avenida 6 No. 9-74, barrio Centro del ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, a nombre de la **SOCIEDAD INVERSORA TERCER MUNDO LTDA,** así como todos los derechos reales, principales o accesorios, o cualquier otra limitación al dominio, relacionados con el mismo, a través del **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO),** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, **OFÍCIESE a las OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER** y a la **CAMARA DE COMERCIO** de esta misma municipalidad para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO,** decretadas el 9 de febrero de 2006 por la Fiscalía 31 Especializada adscrita a la Direccional de Fiscalía y Seguridad Ciudadana de Norte de Santander, en el radicado No. **1934 E.D.,** e inmediatamente inscriba la presente sentencia, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se librarán las respectivas comunicaciones.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, **COMUNÍQUESE** a la Dra. **MARÍA VIRGINIA TORRES DE CRISTANCHO,** presidenta de la Sociedad de Activos Especiales SAE - S.A.S y/o quien haga sus veces, y a la Dra. **ELSA YANETH MARTÍNEZ PINZÓN,** Vicepresidenta de Muebles e Inmuebles de la sociedad y/o quien haga sus veces, el contenido de la decisión por medio de la cual se **DECLARÓ A FAVOR DE LA NACIÓN** la extinción del derecho de dominio de las cuotas partes o de interés que en la **SOCIEDAD INVERSORA TERCER MUNDO LTDA** le corresponden a **DIEGO MARIO FORERO RIVERA (q.e.p.d.), JOSÉ RUDDY HURTADO PEÑA (q.e.p.d.),** y **GERMÁN ABEL MORA AGUIRRE;** y los remanentes que resultaren dentro del proceso ejecutivo singular **54001-40-03-009-2003-00726-00** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.,** ante el Juzgado 9 Civil Municipal de Cúcuta y el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **260-937,** ubicado en la Avenida 6 No. 9-74 barrio CENTRO del ciudad de Cúcuta, Norte de Santander a nombre de la **SOCIEDAD INVERSORA TERCER MUNDO LTDA.,** así como todos los derechos reales, principales o accesorios, o cualquier otra limitación al dominio, relacionados con el mismo.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, **ENTÉRESE** de la presente decisión al Juzgado 9 Civil Municipal del Circuito de esta ciudad, **ORDENÁNDOSELE** poner a disposición de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE - S.A.S.** los remanentes que resultaren dentro del proceso ejecutivo singular **54001-40-03-009-2003-00726-00** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de la **SOCIEDAD INVERSORA TERCER MUNDO LTDA.,** respecto del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **260-937,** ubicado en la Avenida 6 No. 9-74 barrio CENTRO del ciudad de Cúcuta, Norte de Santander a nombre de la **SOCIEDAD INVERSORA TERCER MUNDO LTDA.**

QUINTO: Contra la presente decisión y conforme al inciso 3° del numeral 6° del artículo 13 y literal f) del artículo 14-A de la Ley 793 de 2002, modificados por los artículos 82 y 83 de la Ley

⁵ Ver folio 225 del Cuaderno No. 3 de la FGN.

*1453 de 2011, procede el recurso ordinario de **APELACIÓN**” (subrayado y negrita fuera de texto).*

Así, conforme a lo expuesto, encuentra la judicatura que, en efecto, por error involuntario se incluyeron en el resuelve las palabras “y el”, las cuales generan confusión frente a la determinación adoptada, dando un alcance a la decisión que no corresponde a lo solicitado en la pretensión del Estado, siendo lo indicado en la redacción las palabras “respecto del”.

En igual sentido, por error se ordenó en el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia objeto de corrección, oficiar a la oficina de instrumentos públicos de esta municipalidad para que procediera a levantar las medidas cautelares sobre el inmueble identificado con el FMI No. **260-937**, orden que resulta inane y generadora de confusión, al no recaer cautelares sobre el inmueble en mención por lo que se procederá a corregir la orden de envío de oficio a la entidad de registro.

Finalmente, se advierte que las presentes correcciones se realizan de oficio, en el entendido que si bien es cierto que en razón de la solicitud del Dr. **MANUEL RANGEL GAMBOA** es que se logra evidenciar el yerro en el que se incurrió, no es menos cierto que este no se hizo parte como sujeto procesal en el trámite de la referencia, así como tampoco allegó poder que lo acredite como apoderado de la entidad que dice representar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal el Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la parte resolutive de la sentencia proferida por este Despacho el 11 de septiembre de 2020 por este Despacho, en el radicado de la referencia, el cual quedara de la siguiente manera:

“PRIMERO: DECLARAR A FAVOR DE LA NACIÓN la extinción del derecho de dominio respecto de las cuotas partes o de interés que en la **SOCIEDAD INVERSORA TERCER MUNDO LTDA.** le corresponden a **DIEGO MARIO FORERO RIVERA (q.e.p.d.), JOSÉ RUDDY HURTADO PEÑA (q.e.p.d.), y GERMÁN ABEL MORA AGUIRRE;** y los remanentes que resultaren dentro del proceso ejecutivo singular **54001-40-03-009-2003-00726-00** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.,** ante el Juzgado 9 Civil Municipal de Cúcuta, **respecto del** bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **260-937,** Centro Comercial Maracay, ubicado en la Avenida 6 No. 9-74, barrio Centro del ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, a nombre de la **SOCIEDAD INVERSORA TERCER MUNDO LTDA,** así como todos los derechos reales, principales o accesorios, o cualquier otra limitación al dominio, relacionados con el mismo, a través del **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO),** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, **OFÍCIESE** a la **CAMARA DE COMERCIO** de esta misma municipalidad para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO,** decretadas el 9 de febrero de 2006 por la Fiscalía 31 Especializada adscrita a la Direccional de Fiscalía y Seguridad Ciudadana de Norte de Santander, en el radicado **No. 1934 E.D.,** e inmediatamente inscriba la presente sentencia, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se librarán las respectivas comunicaciones.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, **COMUNÍQUESE** a la Dra. **MARÍA VIRGINIA TORRES DE CRISTANCHO,** presidenta de la Sociedad de Activos

Especiales SAE - S.A.S y/o quien haga sus veces, y a la Dra. **ELSA YANETH MARTÍNEZ PINZÓN**, Vicepresidenta de Muebles e Inmuebles de la sociedad y/o quien haga sus veces, el contenido de la decisión por medio de la cual se **DECLARÓ A FAVOR DE LA NACIÓN** la extinción del derecho de dominio de las cuotas partes o de interés que en la **SOCIEDAD INVERSORA TERCER MUNDO LTDA** le corresponden a **DIEGO MARIO FORERO RIVERA** (q.e.p.d.), **JOSÉ RUDDY HURTADO PEÑA** (q.e.p.d.), y **GERMÁN ABEL MORA AGUIRRE**; y los remanentes que resultaren dentro del proceso ejecutivo singular **54001-40-03-009-2003-00726-00** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, ante el Juzgado 9 Civil Municipal de Cúcuta, respecto del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **260-937**, ubicado en la Avenida 6 No. 9-74 barrio CENTRO del ciudad de Cúcuta, Norte de Santander a nombre de la **SOCIEDAD INVERSORA TERCER MUNDO LTDA.**, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, o cualquier otra limitación al dominio, relacionados con el mismo.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, **ENTÉRESE** de la presente decisión al Juzgado 9 Civil Municipal del Circuito de esta ciudad, **ORDENÁNDOSE** poner a disposición de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE - S.A.S.** los remanentes que resultaren dentro del proceso ejecutivo singular **54001-40-03-009-2003-00726-00** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de la **SOCIEDAD INVERSORA TERCER MUNDO LTDA.**, respecto del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **260-937**, ubicado en la Avenida 6 No. 9-74 barrio CENTRO del ciudad de Cúcuta, Norte de Santander a nombre de la **SOCIEDAD INVERSORA TERCER MUNDO LTDA.**

QUINTO: Contra la presente decisión y conforme al inciso 3º del numeral 6º del artículo 13 y literal f) del artículo 14-A de la Ley 793 de 2002, modificados por los artículos 82 y 83 de la Ley 1453 de 2011, procede el recurso ordinario de **APELACIÓN**".

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

TERCERO: Notifíquese el presente auto por estado y en la forma prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del código de procedimiento civil⁶.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO HERNÁNDEZ
Juez.

WDHR

⁶ Art. 320 del Código de Procedimiento Civil. "(...) 1. El notificador entregará un aviso a cualquier persona que se encuentre allí y manifieste que habita o trabaja en ese lugar, en el cual se expresará el proceso de que se trata, la orden de comparecer y el objeto de la comparecencia, así como el lugar, fecha y hora en que debe surtirse la diligencia para la cual se cita, o el término de que disponga para comparecer, según fuere el caso. El secretario deberá firmar el aviso. La persona que reciba el aviso deberá firmar la copia que conserve el notificador, la cual se agregará al expediente; si se niega a hacerlo, se dejará constancia de ello. 2. El aviso se fijará en la puerta de acceso a dicho lugar, salvo que se impida al notificador fijarlo. La notificación se considerará efectuada al finalizar el día siguiente al de la fijación del aviso, o a aquél en que debía hacerse ésta. Copia del aviso se remitirá a la misma dirección por correo, de lo cual se dejará constancia por el secretario. En la misma fecha en que se practique la diligencia para la notificación personal, el notificador rendirá informe escrito de los motivos que le hayan impedido efectuarla o dar cumplimiento a los numerales anteriores. Este informe se considerará rendido bajo juramento".

Handwritten signature